JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Febrero 5 de 2020

Acción de Tutela Nº 2020-0113

Se decide la acción de tutela interpuesta por Alex Orlando Medina Álvarez contra La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada resolver de fondo cada uno de los cuestionamientos contenidos en la petición radicada el 24 de diciembre de 2019, mediante la cual solicitó:

> *"APLICAR, desde un sentido riguroso, objetivo y transparente lo desarrollado en el Articulo 817 del Estatuto Tributario. Artículo 818 del Estatuto Tributario, Articulo 6.2.2 del Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaria de Movilidad, Articulo 814 del Estatuto Tributario Articulo 814-3 del Estatuto Tributario, Fallo Consejo de Estado 08001-23-31-000-2011-00038-01 (19613) subrayado y citado en el cuerpo del derecho de petición para la situación que afecta al señor Alex Orlando Medina Arbeláez con respeto al acuerdo de pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013.*
> *2. INFORMAR la fecha del ÚLTIMO PAGO realizado por el señor Alex Orlando Medina Arbeláez con respeto al Acuerdo de pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013.*
> *3. INFORMAR la fecha y/o periodo en que ENTRO EN MORA el señor Alex Orlando Medina Arbeláez con respecto al Acuerdo de Pago No. 2777086 del 29 de abril de 2013.*
> *4. Indíqueme que gestiones de cobro se han realizado durante los sesenta días calendario contado a partir de la declaratoria en mora Demostrando fechas, medios utilizados y expidiendo copia de los mismo.*
> *5. Se me indique fecha y copia del envío realizado a los operadores financieros.*
> *6. Se me indique fecha de inicio del plazo de veinte días calendario posteriores al envío a los operadores financieros.*
> *7. Se me indique fecha de inicio del plazo de noventa días calendario para que el deudor (Alex Orlando Medina Arbeláez) realizara la normalización de la facilidad financiera.*

8. ABSTENERSE de realizar estudio de cartera al acuerdo de pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013, en cual NO es solicitado en la presente petición.
9. PRONUNCIARSE de FONDO sobre el fenómeno de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA desarrollado en el Fallo de Consejo de Estado 08001-23-31-000-2011-00038-01 (19613) para el Acuerdo de Pago No. 2777086 del 29 de abril de 2013.
10. DECRETAR que el Acuerdo de Pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013, fue afectado con el fenómeno de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de conformidad a lo establecido y desarrollado en el fallo de Consejo de Estado 08001-23-31-000-2011-00038-01 (19613).
11. PRONUNCIARSE de FONDO sobre el fenómeno de INCUMPLIMIENTO generado por la NO continuación de pagos de las cuotas pactadas en el en conformidad a lo indicado en el artículo 814-3 del Estatuto Nacional Tributario, clausula tercera de la facilidad de pago antes mencionada.
12. RECONOCER que el Acuerdo de Pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013, entro en INCUMPLIMIENTO que acumulo dos cuotas sin ser canceladas (septiembre y octubre de 2014), sin que para la época se enviara alguna comunicación que le invitara a realizar su pago, de igual forma; se cumplió el plazo de noventa (90) días (noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015) la cual generaría PRESCRIPCIÓN en los términos indicados en la página de internet de la misma entidad (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/node/1887) para la facilidad de pago anteriormente descrita.
13. EXPEDIR; copia de la Resolución la cual debía ser expedida dentro del 2013 al 2018; en donde se decretó el incumplimiento de la facilidad de pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013 y la continuación del proceso coactivo en conformidad al párrafo ultimo del artículo 814-3 del Estatuto Nacional Tributario Clausula tercera de la facilidad de pago antes mencionada.
14. EXPEDIR; copia de la citación y guía de envío a notificarse de la RESOLUCION DE INCUMPLIMIENTO del Acuerdo de Pago No. 2777086 del 29 de abril de 2013.
15. EXPEDIR; copia de la notificación de la RESOLUCION DE INCUMPLIMIENTO del Acuerdo de Pago No. 277086 de 29 de abril de 2013.
16. En caso, contrario DECRETAR INCUMPLIMIENTO; al Acuerdo de Pago No. 2777086 del 29 de abril de 2013, aplicando el termino de 5 años para la configuración del fenómeno de PRESCRIPCIÓN tal como lo indica el por el articulo 814 y 814-3 del Estatuto Nacional Tributario.
17. En consecuencia, DECRETAR la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA para todos los mandamientos de pago y/o comparendos que integran el Acuerdo de Pago 2777086 de 29 de abril de 2013.
18. LEVANTAR las medidas cautelares que surten en contra del señor Alex Orlando Medina Arbeláez.
19. EXPEDIR copia de los mandamientos de pago proferidos.
20. EXPEDIR copia de las notificaciones de los mandamientos de pago.
21. EXPEDIR copia del Acuerdo de Pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013.
22 OFICIAR de carácter URGENTE a la empresa de telecomunicaciones de Bogotá ETB la actualización de la información en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad, del SIM, SIMIT, SIMUR y SICON para el señor Alex Orlando Medina Arbeláez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.662.305"

Adujó que a la fecha de presentación de la demanda Constitucional la accionada no ha procedido a dar respuesta a la antedicha petición por lo que tuvo la necesidad de acudir a este mecanismo Constitucional.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de enero de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.: Manifestó que atendió el derecho de petición impetrado por el accionante mediante el oficio No. SDM-DGC-9871-2020, a través del cual puso en conocimiento del actor el contenido de la Resolución No. 8736 de 23 de enero de 2020, que decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013, por lo que, se configuró un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u

omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *"la respuesta no implica aceptación de lo solicitado"*[1].

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la*

[1] Sentencia T-077de 2018.

resolución de las siguientes peticiones:"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

"Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...".

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[2].

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

> *"...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. ...."*[3]

> Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio se encuentra acreditado que el 24 de diciembre de 2019, el accionante, formuló derecho de petición ante La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, tal y como se colige a folios 1 a 4

[2] Sentencia T-970 de 2014.
[3] Sentencia SU225 de 2013.

del expediente en la que peticionó: *"1.APLICAR, desde un sentido riguroso, objetivo y transparente lo desarrollado en el Articulo 817 del Estatuto Tributario. Artículo 818 del Estatuto Tributario, Articulo 6.2.2 del Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaria de Movilidad, Articulo 814 del Estatuto Tributario Articulo 814-3 del Estatuto Tributario, Fallo Consejo de Estado 08001-23-31-000-2011-00038-01 (19613) subrayado y citado en el cuerpo del derecho de petición para la situación que afecta al señor Alex Orlando Medina Arbeláez con respeto al acuerdo de pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013.*

2. INFORMAR la fecha del ÚLTIMO PAGO realizado por el señor Alex Orlando Medina Arbeláez con respeto al Acuerdo de pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013.

3. INFORMAR la fecha y/o periodo en que ENTRO EN MORA el señor Alex Orlando Medina Arbeláez con respecto al Acuerdo de Pago No. 2777086 del 29 de abril de 2013.

4. Indíqueme que gestiones de cobro se han realizado durante los sesenta días calendario contado a partir de la declaratoria en mora Demostrando fechas, medios utilizados y expidiendo copia de los mismo.

5. Se me indique fecha y copia del envío realizado a los operadores financieros.

6. Se me indique fecha de inicio del plazo de veinte días calendario posteriores al envío a los operadores financieros.

7. Se me indique fecha de inicio del plazo de noventa días calendario para que el deudor (Alex Orlando Medina Arbeláez) realizara la normalización de la facilidad financiera.

8. ABSTENERSE de realizar estudio de cartera al acuerdo de pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013, en cual NO es solicitado en la presente petición.

9. PRONUNCIARSE de FONDO sobre el fenómeno de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA desarrollado en el Fallo de Consejo de Estado 08001-23-31-000-2011-00038-01 (19613) para el Acuerdo de Pago No. 2777086 del 29 de abril de 2013.

10. DECRETAR que el Acuerdo de Pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013, fue afectado con el fenómeno de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de conformidad a lo establecido y desarrollado en el fallo de Consejo de Estado 08001-23-31-000-2011-00038-01 (19613).

11. PRONUNCIARSE de FONDO sobre el fenómeno de INCUMPLIMIENTO generado por la NO continuación de pagos de las cuotas pactadas en el en conformidad a lo indicado en el artículo 814-3 del Estatuto Nacional Tributario, clausula tercera de la facilidad de pago antes mencionada.

12. RECONOCER que el Acuerdo de Pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013, entro en INCUMPLIMIENTO que acumulo dos cuotas sin ser canceladas (septiembre y octubre de 2014), sin que para la época se enviara alguna comunicación que le invitara a realizar su pago, de igual forma; se cumplió el plazo de noventa (90) días (noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015) la cual generaría PRESCRIPCIÓN en los términos indicados en la página de internet de la misma entidad (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/node/1887) para la facilidad de pago anteriormente descrita.

13. EXPEDIR; copia de la Resolución la cual debía ser expedida dentro del 2013 al 2018; en donde se decretó el incumplimiento de la facilidad de pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013 y la continuación del proceso coactivo en conformidad al párrafo ultimo del artículo 814-3 del Estatuto Nacional Tributario Clausula tercera de la facilidad de pago antes mencionada.

14. EXPEDIR; copia de la citación y guía de envío a notificarse de la RESOLUCION DE INCUMPLIMIENTO del Acuerdo de Pago No. 2777086 del 29 de abril de 2013.

15. EXPEDIR; copia de la notificación de la RESOLUCION DE INCUMPLIMIENTO del Acuerdo de Pago No. 277086 de 29 de abril de 2013.
16. En caso, contrario DECRETAR INCUMPLIMIENTO; al Acuerdo de Pago No. 2777086 del 29 de abril de 2013, aplicando el termino de 5 años para la configuración del fenómeno de PRESCRIPCIÓN tal como lo indica el por el articulo 814 y 814-3 del Estatuto Nacional Tributario.
17. En consecuencia, DECRETAR la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA para todos los mandamientos de pago y/o comparendos que integran el Acuerdo de Pago 2777086 de 29 de abril de 2013.
18. LEVANTAR las medidas cautelares que surten en contra del señor Alex Orlando Medina Arbeláez.
19. EXPEDIR copia de los mandamientos de pago proferidos.
20. EXPEDIR copia de las notificaciones de los mandamientos de pago.
21. EXPEDIR copia del Acuerdo de Pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013.
22 OFICIAR de carácter URGENTE a la empresa de telecomunicaciones de Bogotá ETB la actualización de la información en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad, del SIM, SIMIT, SIMUR y SICON para el señor Alex Orlando Medina Arbeláez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.662.305"

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por el actor fue atendida mediante el oficio SDM-DGC-9871-2020, con la cual se puso en conocimiento el contenido de la resolución No. 8736 de 23 de enero de 2020, que decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2777086 de 29 de abril de 2013.

Aunado a lo anterior, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la apoderada judicial del accionante Yenni Rocío Aldana Ramírez, quien manifestó que la enjuiciada resolvió de fondo lo pretendido en punto de la exigencia planteada, destacando que dicha información es conocida por su representado Alex Orlando Medina Arbeláez (fl. 30).

Así las cosas, comoquiera que, aunque tardíamente, la accionada dio respuesta a la petición que la actora radicó el 15 de noviembre de 2019 habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que a su tenor literal señala:

"CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por el accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **ALEX ORLANDO MEDINA ALVAREZ,** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG

5 FEB 2020 1547